

República de Colombia



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**Magistrado Ponente
Jaime Alberto Arrubla Paucar**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil ocho (2008)

Ref.: Exp. E-11001-0203-000-2006-01256-00

Decide la Corte sobre la solicitud de exequátur presentada por LAURA VIVIANA CAMPOS GARCIA, respecto de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2005, por el Juzgado municipal de Saarbrücken Juzgado de Familia, Familiengericht, Tribunal Amtsgericht de la ciudad de Saarbrücken (Alemania), por la cual se decretó el divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio civil celebrado por la peticionaria con REVAZ VICTOR KUTCHAIDZE.

ANTECEDENTES:

1. Para fundamentar la solicitud de exequátur del acto jurisdiccional en cita, se expusieron los siguientes hechos:



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

1.1. El 4 de junio de 2002, la interesada, de nacionalidad colombiana, contrajo matrimonio civil con el ciudadano alemán REVAZ VICTOR KUTCHADZE, en la ciudad de Saarbrücken (Alemania).

1.2. Previo el cumplimiento de requisitos análogos a los exigidos por el orden jurídico patrio, el Juzgado Municipal de Saarbrücken Juzgado de Familia, Familiengericht, (Alemania), decretó su divorcio, en la sentencia objeto de la homologación recabada, que se ciñe a las exigencias del artículo 694 del Código de Procedimiento Civil y cobró ejecutoria el 2 de julio de 2003.

2. Admitida a trámite la solicitud, se dio traslado de ella al Ministerio Público, quien condicionó su conformidad con el exequátur deprecado, al cumplimiento de las exigencias legales.

No se ordenó la citación de la contraparte, porque el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil la exige cuando la decisión por homologar ha sido adoptada en proceso contencioso, naturaleza de la que no está revestido el procedimiento que se siguió en el caso, dado que el divorcio fue por mutuo acuerdo. Por lo demás, ese ha sido el criterio aplicado por la Corte, como puede verse en proveídos del 27 de abril de 1994, exp. 4868, 11 de agosto de 1998, exp. 7271 y 15 de diciembre de 2003, exp. 00228-01.



3. Agotado el período probatorio, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, por lo que es del caso decidir lo que corresponda en relación con el pedimento elevado.

CONSIDERACIONES

1. Como excepción al principio general de la independencia de los Estados, el artículo 693 del Código de Procedimiento Civil acoge el llamado sistema de "*regularidad internacional de los fallos extranjeros*", por el cual se autoriza el cumplimiento en el territorio nacional, de sentencias y otras providencias dotadas del mismo carácter que han sido proferidas en país extranjero, dentro de procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, "...en la medida en que se reúnan ciertas exigencias mínimas señaladas por la legislación con el fin de precaverse de las 'irregularidades internacionales' de que las ameritadas sentencias puedan adolecer" (Sent. de 16 de enero de 1995).

Para tal propósito es menester que en el país originario del acto jurisdiccional cuyo reconocimiento se demanda, se otorgue idéntica fuerza a las decisiones de las autoridades judiciales colombianas, bien por existir tratado entre los dos países que así lo autorice, sistema que se conoce como de reciprocidad diplomática, y en su defecto, porque la ley foránea lo prevea, es decir, porque entre uno y otro exista reciprocidad



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil.*

legislativa sobre el particular, acto que por lo demás debe colmar las condiciones previstas por el artículo 694 del Código de Procedimiento Civil, lo mismo que las establecidas en el tratado o legislación respectiva, si es del caso.

2. En relación con el primer aspecto, se observa que según oficio proveniente de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, entre Colombia y la República Federal de Alemania no existe instrumento internacional vigente sobre reconocimiento recíproco de efectos jurídicos a las sentencias de divorcio pronunciadas por autoridades judiciales de los dos países (fl. 43).

Sin embargo, de la documentación remitida por el Consulado General de Colombia en Frankfurt am Main, República Federal de Alemania, que fue debidamente traducida al castellano, se desprende que en la normatividad de dicho Estado se otorga efectos jurídicos a los fallos pronunciados por autoridades judiciales foráneas, cuando se cumplen los requisitos allí señalados. (fls. 102 y ss).

Tratándose de decisiones adoptadas en asuntos matrimoniales, la Ley de Modificación del Derecho Familiar, prevé en su artículo 7º que las sentencias extranjeras “*por las cuales el matrimonio es declarado nulo..., por separación de vínculo... o por las cuales la existencia o no existencia de un matrimonio entre las partes haya sido determinado*”, solo serán reconocidas cuando la Administración de Justicia del Estado Federado



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil.*

correspondiente determine que existen las condiciones para su reconocimiento.

Establecido de ese modo que la República de Alemania le otorga efectos en su territorio a las decisiones de las autoridades judiciales colombianas, cumple determinar si están dados los requisitos exigidos por el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil para homologar la sentencia de que aquí se trata.

Obsérvese con ese propósito, que a los autos se trajo copia autenticada y legalizada de la sentencia dictada por la autoridad judicial alemana que decretó el divorcio del matrimonio civil contraído por la peticionaria con REVAZ VICTOR KUTCHAIDZE, con constancia de estar ejecutoriada desde el 2 de julio de 2003, documento que asimismo da fe de la comparecencia de ambos cónyuges al proceso en el cual fue proferida, pues la solicitud de divorcio fue consensuada, como allí se expresa.

El pronunciamiento extranjero, por otro lado, no se opone a los principios y leyes de orden público del Estado Colombiano, pues en la legislación patria se prevé la disolución del matrimonio civil "*por divorcio judicialmente decretado*" -artículo 152 del Código Civil- a más que el mutuo acuerdo de los cónyuges, que justificó el decreto de divorcio del acto matrimonial de que aquí se trata, es causal que también en Colombia autoriza ordenarlo -artículo 154 *ibidem*-.



Obsérvese adicionalmente que la sentencia en comento no versa sobre derechos reales constituidos en bienes que se hallaban en el territorio nacional al promoverse el proceso en el cual se profirió, amén de no haberse acreditado que en Colombia exista proceso en curso, o sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el particular.

3. Así las cosas, dadas como están las condiciones exigidas para conceder el exequáтур de la sentencia referenciada, como en evento análogo se admitió por la Corte (Sent. del 25 de julio de 2005, Exp. 00140), a ello se accederá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONCEDE EL EXEQUATUR** a sentencia proferida el 10 de marzo de 2005, por el Juzgado Municipal de Saarbrücken Juzgado de Familia, Familiengericht, Tribunal Amtsgericht de la ciudad de Saarbrücken (Alemania), por la cual se decretó el divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio civil celebrado por la peticionaria con REVAZ VICTOR KUTCHAIDZE.

Para los efectos previstos en los artículos 6º, 106 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y de conformidad con los artículos 13 del decreto 1873 de 1971 y 9 de la ley 25 de 1992,

República de Colombia



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

ordénase la inscripción de esta providencia junto con la sentencia reconocida, en las pertinentes actas del estado civil.

Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

WILLIAM NAMÉN VARGAS

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA